

"Año Internacional de la Quinua"
2007 - 2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00031 /2013-INIA-DEALima, **19 DIC. 2013****VISTO:**

La Resolución Directoral Nº 00029/2013-INIA-DEA, de fecha 31 de octubre del 2013, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la E.E.A. ANDENES - CUSCO, de fecha 18 de noviembre del 2013, el Oficio Nº 629-2013-INIA-OGAJ/DG, de fecha 25 de noviembre del 2013 y el Informe Legal Nº 035-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE, de fecha 16 de diciembre del 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley Nº 27262 modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la **Ley General de Semillas**, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, señala que corresponde al **INIA** ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas. Sus funciones están determinadas en el artículo 6º del **Reglamento General**;



Que, el artículo 47º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2005-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 027-2008- AG, tiene como órgano de línea a la Dirección de Extensión Agraria - DEA, responsable de dirigir, conducir, coordinar y evaluar los servicios de extensión, asistencia técnica agraria y transferencia de tecnología del Instituto;

Que, por Resolución Jefatural Nº 00099-2009-INIA, de fecha 6 de abril del 2009, se creó el Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, como Oficina dependiente de la DEA, recibiendo el encargo de ejecutar las funciones técnicas y administrativas relativas a la Autoridad en Semillas con tenidas en la Ley General de Semillas y en el Reglamento General;

Que, de conformidad con los artículos 31º, 33º y 34º de la **Ley General de Semillas** y al artículo 95º y siguientes del **Reglamento General**, señalan que la Autoridad en Semillas es la competente para conocer de las infracciones a la Ley, su Reglamento y disposiciones complementarias y para imponer las sanciones administrativas respectivas, aplicándose la multa y como sanción accesoria la inmovilización y/o decomiso y su remate de semillas y/o la suspensión temporal o definitiva de las actividades;

Que, con Resolución Directoral Nº 00029/2013-INIA-DEA, el Organo de Línea de la Autoridad en Semillas sancionó con a **E.E.A. ANDENES - CUSCO**:

- a) Con una multa de 1.5 (una y media) UIT vigente al momento del pago, por infringir el inciso k) del artículo 99º del **Reglamento General**, al comercializar semillas sin considerar las responsabilidades establecidas en los incisos b), e) y f) del artículo 50º de la referida norma, acto considerado como antiregлamentario.
- b) Con una multa de 10 (diez) UIT vigente al momento del pago, por infringir el inciso n) del artículo 99º del **Reglamento General**, por la venta a dos (2) personas naturales (Virginia Lama Cáceres y Sara Ochoa Rivera) que no se encuentran registradas como productores de semillas, incumpliendo el artículo 46º del citado Reglamento, acto considerado como antiregлamentario.
- c) Con una multa de 1.5 (una y media) UIT vigente al momento del pago, infringir el inciso s) del artículo 99º del **Reglamento General**, por la comercialización de semillas a granel en tres (3) oportunidades diferentes, acto considerado como antiregлamentario.
- d) Con una multa de 2 (dos) UIT vigente al momento del pago, por infringir el inciso a) del artículo 98º del **Reglamento General**, al haberse encontrado lotes de “semillas” con la etiqueta solo del productor, así como también se encontraron lotes de “semillas” sin ninguna etiqueta, actos encaminados a engañar sobre la calidad y/o origen de la semilla, acto considerado como fraudulento.

Que, con escrito s/n, de fecha 18 de noviembre del 2013, **E.E.A. ANDENES - CUSCO**, presentó su Recurso de Reconsideración dentro del plazo que el artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 otorga (15 días útiles), adjuntando

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00031/2013-INIA-DEA

Lima, **19 DIC. 2013**

- 3 -

nueva prueba y dirigido al Jefe del INIA, impugnando la Resolución Directoral Nº 0029/2013-INIA-DEA;

Que, con Oficio Nº 629-2013-INIA-OGAJ/DG, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General de Extensión Agraria el recurso de reconsideración interpuesto por la E.E.A. ANDENES – CUSCO, por corresponderle el resolver dicho recurso;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por la E.E.A. ANDENES – CUSCO, tenemos que argumentan lo siguiente:

a) Sobre el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 00029/2013-INIA-DEA, materia de impugnación, se ha informado en reiteradas oportunidades que la E.E.A. ANDENES – CUSCO cuenta con lotes de semillas debidamente identificados y ordenados con tarjetas visibles, como se puede apreciar en las fotos presentadas como pruebas;

En el caso del artículo 2º de la referida Resolución Directoral impugnada, mencionan que en el Anexo Andenes por un tema de orden técnico administrativo-contable no se giran BOLETAS DE VENTA, sólo se entrega al comprador una CONSTANCIA DE RECIBO a nombre del productor y posteriormente se giran los recibos de ingresos a nombre de la Ing. Virginia Lama Cáceres, Residente del Anexo Andenes, quien como es lógico labora para dicha Estación. Este procedimiento de emisión de BOLETAS DE VENTA, se desarrolla así a fin de tener un mejor control contable respecto a los ingresos producto de las ventas;

Así tenemos, como ejemplo la CONSTANCIA DE RECIBO Nº 000008, a través de la cual se vendió al Sr. JOSE CHLIMPER AKERMAN 40 kgs. de cebada básica. Dicha venta se produjo por la existencia del “CONVENIO ESTRATEGICO DE ALIANZA PUBLICO-PRIVADO” suscrito entre el INIA y el Sr. José Chlimper Akerman. El hecho que en la Boleta de Venta figure el nombre de la Ingeniera Residente, no significa que sea la usufructuaria final de las semillas compradas;



Respecto a la venta realizada de 10 kgs. de Cebada variedad Grignon a Jackeline Sara Ochoa Rivera, obedece a que se le vendió con el propósito de efectuar el trabajo de su Tesis “Composición Bromatológica del Forraje Verde Hidropónico (Cebada Vicia) en Diferentes Periodos de Crecimiento”, a fin de obtener el título profesional de Ingeniero Zootecnista; esto es, su propósito no fue el de comerciar o lucrar con las semillas adquiridas, sino más bien con el afán de investigar su desarrollo;

- c) Sobre el artículo 3º de la citada Resolución Directoral, la E.E.A. ANDENES – CUSCO no vende semillas a granel, sin embargo lo que si existen son etiquetas vencidas de algunas especies, al no haberse renovado las etiquetas por falta de demanda, ya que la siembra se da en los meses de diciembre y enero y el inspector del PEAS realizó las visitas a la E.E.A. ANDENES – CUSCO fue durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012;
- d) En el caso del artículo 4º de la Resolución Directoral materia de impugnación, la semilla variedad INIA 411 San Cristobal correspondiente a la clase certificada no se logró culminar el proceso de certificación debido a que esta variedad no ha sido requerida por los semilleristas, ni por los productores;

Que, respecto de los argumentos esgrimidos por la E.E.A. ANDENES – CUSCO, debemos indicar que con Oficio N° 947-2012-AG-INIA-EEAA-C/D, de fecha 15.oct.2012, la E.E.A. ANDENES – CUSCO remitió sus descargos a los Informes Técnicos N° 24-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP y 25-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP, encontrándose dentro de los mismos el Oficio N° 186-2012-AG-INIA-EEAA-RA, como referencia c), el cual adjunta la **Constancia de Recibo Andenes N° 000008 por S/. 120;**

- a) Así tenemos que la Constancia de Recibo Andenes N° 000008, remitida como descargo el 15.oct.2012 es diferente de la presentada como nueva prueba en el presente Recurso de Reconsideración, como se puede observar:
 - Mientras que la presentada como descargo del 15.oct.2012, fue una venta a la Asociación de Productores de Trigo – Huanoquite, la presentada como prueba del recurso de reconsideración fue una venta a José Chlimper Akerman;
 - La firma de Adrián Huamán G. quien recibe la plata, difiere tanto en el primer como en el segundo caso;
 - El concepto de la venta en el **primer caso es:** “40 kilos de semilla básica de cebada variedad Grignon a razón de S/. 3.00 c/kilo = S/. 120.00”, en el **segundo caso es:** “40 kilos cebada variedad Grignon básica razón de S/. 3.00 el kilo”;

Lo que no se entiende es la venta de 40 kilos de semillas básica de cebada en virtud de un convenio para la promoción de la producción y consumo de papas nativas en el Perú;

Mientras en el primer caso está fdateado por el Ing. Andrés Roberto Nina Montiel, Fedatario Titular de Andenes, el 03.oct.2012 en el segundo caso no está fdateado por nadie, lo que hace presumir la falsedad del mismo;

Lo que ha quedado acreditado es que la E.E.A. ANDENES – CUSCO ha presentado en 2

"Año Internacional de la Quinua"
2007 - 2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N° 00031/2013-INIA-DEA

Lima, **19 DIC. 2013**

- 5 -

oportunidades diferentes una CONSTANCIA DE RECIBO N° 000008, debiendo presumirse que la que ha sido fedateada es la verdadera y la otra es falsa;

Constancia de Recibo N° 00008 presentada como descargos del 15.oct.2012

		N° 000008	SI. 120.00
CONSTANCIA DE RECIBO - ANDENES			
<p>Hemos recibido de: <u>Asociacion de Productores de Trigo-Huanquite</u> La cantidad de: <u>Ciento Veinte 00/100</u> Por concepto de venta de los siguientes productos: <u>40 Kilos de Semilla Basica de Cebada Variedad</u> <u>Griogon a Razon de 31.3.00 el Kilo = SI 120.00</u></p>			
<p style="text-align: center;">MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RENDEZ INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, Y el que me remito en caso necesario de lo que dejo fe.</p>			
<p style="text-align: center;">Lima, 03 de octubre de 2012</p>			
<p style="text-align: center;">Ing. Andrés Roberto Nina Montiel FEDATARIO TITULAR R.D. N° 037-2001-SG - INIA - FEA - C/D</p>			

Constancia de Recibo N° 000008 presentado como prueba en Recurso de Reconsideración

inia
Instituto Nacional de Innovación Agraria
Estación Experimental Andenes - Cusco

Nº 000008 S/. 120.00

CONSTANCIA DE RECIBO • ANEXO ANDENES

Hemos recibido de: JOSE CHIMPER AKERMAN
La cantidad de: CIENTO VIENTE NUEVOS SO/ES 00/100
Por concepto de venta de los siguientes productos:
40 KILOS CEBADA VARIEDAD GRIGON BASICA
A RAZON DE S/. 3.00. EL KILO

Anexo : Andenes
Firma : Adrian Huawau
Nombre : Adrian Huawau
Fecha : 29 - 03 - 2012

- b) Si la CONSTANCIA DE RECIBO N° 000008 presentada en el Recurso de Reconsideración es falsa (no está fechada), se podría presumir que todas las demás CONSTANCIAS DE RECIBO presentadas como pruebas (000009, 000010, 0000011, 0000012, 000013, 000015 y 000016) son falsas, por el tipo de diseño de la misma y porque la firma de quien recibe el pago no es la misma;
- c) En caso que, la primera CONSTANCIA DE RECIBO N° 000008 es la falsa y las otras verdaderas, entonces cómo quedan los descargos esgrimidos en el numeral 1.2 del punto II. Análisis del Oficio N° 186-2012-AG-INIA-EEAC-RA, de fecha 02.oct.2013 y recogidos por el Director de Andenes en su Oficio N° 947-2012-AG-INIA-EEAA-C/D, de fecha 15.oct.2013;
- d) En ese sentido, **E.E.A. ANDENES – CUSCO** ha señalado que sí hacen ventas y anotan los nombres de los productores (conforme al numeral 2. de sus FUNDAMENTOS DE HECHO de su recurso) en las CONSTANCIAS DE RECIBO, cabe preguntarse entonces por qué ninguno está inscrito como Productor de Semillas, según el Registro de Productores de Semillas (actualizado al 06.dic.2013), lo que confirma que han estado vendiendo a productores no inscritos y a granel, infringiendo el artículo 46° y el inciso s) del artículo 99° del Reglamento General;

De la revisión de la base en la SUNAT y del cruce de la información hallada con el registro de productores de semillas, se ha encontrado lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral Nº 00031/2013-INIA-DEA

Lima, **19. Dic. 2013**

- 7 -

Nº de Constancia de Recibo	Razón Social	Nº RUC	Registrado como Productor de Semillas
C00009	Gloria Victoria Gudiel Torre	10239234599	NO
000010 (*)	Aurelio Leva Quispe	10243873296	NO
	Aurelio Leva Quispe	10243797891	NO
	Aurelio Leva Quispe	10243919385	NO
C00011	Miguel Orcosupa Zapata	10244849241	NO
C00012	Adrián Huamán Guillén	10238136634	NO
C00013	Dolores Pozo Lazo	No tiene RUC	NO
C00015	Máximo García Laura	10243799568	NO
C00016	Luz Marina Tacuri Quispe	10243827910	NO

(*) En este caso la SUNAT tiene en el RUC a tres (3) personas llamadas Aurelio Leva Quispe.

Asimismo, la E.E.A. ANDENES – CUSCO, señala que no se está vendiendo a personal del INIA, entonces por qué en la CONSTANCIA DE RECIBO N° 000012, Adrián Huamán Guillén se vende a sí mismo 26 kilos de Haba variedad Antoniana para consumo y 20 kilos de Haba variedad Hinan Carmen;

Si las ventas plasmadas en las CONSTANCIAS DE RECIBO 000009, 000010, 000011, 000012, 000013, C00015 y 000016 representan los S/. 433.00 señalados en la Boleta de Venta N° 0010 – 002621, por qué la CONSTANCIA DE RECIBO N° 000014 no está comprendida en dicha Boleta de Venta;

- e) La E.E.A. ANDENES – CUSCO, ha sustentado que la venta de 10 kilos de cebada a Jackeline



Sara Ochoa Rivera fue con la intención llevar a cabo los trabajos de investigación de su tesis, pero aceptan que no está inscrita como Investigadora, infringiendo el artículo 46º del **Reglamento General**;

Que, asimismo, el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, indica lo siguiente:

"Artículo 32º.- Fiscalización posterior

.....

32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”;

Que, los Informes Técnicos N° 24-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP y 25-2012-INIA-DEA/PEAS/WLP, fueron producto de la supervisión realizada los días 15 al 21 de julio del 2012 a la **E.E.A. ANDENES – CUSCO**, detectándose las infracciones mencionadas. El que posteriormente hayan sido subsanadas, no eximen a la **E.E.A. ANDENES – CUSCO** de la imposición de las sanciones, conforme a lo establecido en el numeral 96.1 del artículo 96º del **Reglamento General**;

Que, es así que en dicha supervisión se encontraron las siguientes deficiencias en la **E.E.A. ANDENES – CUSCO**: lotes de semillas sin ninguna etiqueta y lotes de semillas sin etiquetas de certificación;



LOTES DE SEMILLAS SIN NINGUNA ETIQUETAS



LOTES DE SEMILLAS SIN ETIQUETAS DE CERTIFICACION

"Año Internacional de la Quinua"
2007 - 2016 "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria"

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN
AGRARIA



Resolución Directoral

Nº 00031/2013-INIA-DEA

Lima, **19 DIC. 2013**

- 9 -



LOTES DE SEMILLAS SIN ETIQUETAS DE CERTIFICACION



LOTES DE SEMILLAS DESORDENADO Y SIN IDENTIFICACION

Que, asimismo, el numeral 96.1 del artículo 96° del **Reglamento General**, señala lo siguiente:

"Artículo 96°.- Carácter objetivo de las infracciones administrativas

.....
96.1 *Las infracciones a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y de los Reglamentos Específicos, serán determinadas en forma objetiva. La subsanación posterior de la falta cometida, no exime al infractor de la aplicación de la sanción y medidas complementarias correspondientes.*”;

- 10 -

Que, de conformidad con el numeral 95.2 del artículo 95º del **Reglamento General**, las infracciones a la Ley, al citado reglamento y a las disposiciones complementarias serán sancionadas con multa expresada en fracciones o números enteros de la UIT vigente y calculados al momento de pago efectivo de la misma;

Que, con **Informe Legal Nº 035-2013-INIA-DEA-PEAS/FTE**, el Abog. Fernando Touzett Elias recomienda se declare infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **E.E.A. ANDENES - CUSCO** por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en dicho informe legal;

De conformidad por lo señalado en la Ley General de Semillas, Ley Nº 27262 y modificada por Decreto Legislativo Nº 1080, en el Reglamento General de la Ley General de Semillas aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-AG y por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **E.E.A. ANDENES - CUSCO**, con RUC Nº 20491174693 y ratificar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00029/2013-INIA-DEA, por la que se resolvió sancionar a la **E.E.A. ANDENES - CUSCO** con quince (15) UIT.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución a **E.E.A. ANDENES - CUSCO** en su domicilio en Av. Micaela Bastidas Nº 310, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, conforme a ley para los fines correspondientes.

Regístrate y Comuníquese;

